tubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13ª de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

---

Ley Nº 104, para el régimen de las Comandancias de Puertos.— G. O. Nº 5817, del 29 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY PARA EL REGIMEN DE LAS COMANDANCIAS DE PUERTOS.

NUMERO 104.

Art. 1.— La policía general de los puertos y fondeaderos queda encomendada á los Comandantes de Puerto.

Art. 2.— Los Comandantes de Puerto actuarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los Interventores de Aduana quedan investidos de autoridad para ejercer las funciones de Comandantes de Puerto.

Art. 4.— Los Comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crímenes y delitos cometidos a bordo de buques mercantes nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos o que se encuentren en aguas territoriales de la República, actuarán levantando las actas relativas a los hechos, sin perjuicio de las actuaciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

Dichas actas serán enviadas al Secretario de Estado de Guerra y Marina, quien las hará llegar a las autoridades judiciales correspondientes.

Si el crímen o delito fuese cometido a bordo de un buque de guerra extranjero, no podrán entrar a éste, y se limitarán a redactar un acta de los hechos de que tuviesen conocimiento, que será remitida a título informativo al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 5.— En cada puerto habrá un Cuerpo de Salvamen-

to para casos de naufragio, de incendio de buques, de abordaje y, en general, de siniestro o accidente marítimo, el cual estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante del Puerto, quien asumirá la dirección de las medidas tendientes a la defensa de la vida e intereses en peligro. Los miembros del Cuerpo de Salvamento serán seleccionados por el Comandante del Puerto de entre los empleados bajo su dependencia.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina organizará y dictará los reglamentos e instrucciones que juzgue convenientes para el eficaz funcionamiento de ese servicio, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 6.— Es obligación de todo buque prestar auxilio a los buques que se encuentren en peligro, salvo circunstancias de fuerza mayor debidamente justificada. Cuando el Capitán o armador se negare a ello, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 32 de esta ley.

Art. 7.— La jurisdicción territorial de las Comandancias de Puerto será determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 8.— Los edificios y construcciones particulares establecidos en la zona portuaria estarán sujetos a la vigilancia y policía de los Comandantes de Puerto. La extensión de la zona portuaria será igualmente determinada por el Secretario de Estado de Guerra y Marina, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 9.— Los Comandantes de Puerto informarán directamente al Secretario de Estado de Guerra y Marina de las entradas y salidas de buques en su jurisdicción, con indicación del nombre, la nacionalidad, el tonelaje, la carga de cada uno y el nombre del capitán. Igualmente le informarán de todo naufragio o suceso marítimo que ocurra en su jurisdicción.

Art. 10.— Cada Comandante de Puerto debe llevar los siguientes libros:

a) un libro de Registro de Gente de Mar, en el cual se asentarán los nombres, apellidos, apodo, residencia, naciona-

lidad, estado civil y cédula de identidad de las personas que ejerzan, en su jurisdicción, la profesión de marineros, así como el certificado de buena conducta y los títulos o certificados de capacidad de cada uno.

b) Un libro de Matrícula, en el cual se asentarán los nombres y las características de los buques nacionales correspondientes al puerto donde ejerce sus funciones. Cuando se trate de buques nacionales que viajen al extranjero o que hagan servicio de cabotaje, se anotarán también las respectivas patentes de navegación.

c) Un libro de Entradas y Salidas de Buques.

Art. 11.— Ninguna persona, dominicana o extranjera, puede servir en la marina mercante nacional, si no está debidamente inscrita en la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 12.— A toda embarcación que se mueva exclusivamente dentro de un solo puerto, el Comandante de Puerto correspondiente le extenderá un certificado de matrícula, sin el cual la embarcación no podrá realizar ninguna actividad.

Art. 13.— Los Comandantes de Puerto indicarán el sitio de atraque, amarradero o fondeadero de las embarcaciones; dispondrán el órden de la carga y descarga de las mismas, y, en general, velarán por la seguridad y limpieza del puerto.

Ninguna embarcación nacional o extranjera podrá cambiar de sitio en el muelle o en el puerto sin permiso del Comandante de Puerto y de acuerdo con las condiciones que éste disponga, so pena de la sanción establecida en el artículo 32 de la presente ley.

En los puertos habilitados no podrá navegar durante la noche ningún bote o embarcación similar sin obtener autorización por escrito del Comandante de Puerto. Obtenida la autorización, el bote o embarcación similar llevará una luz en la proa.

Art. 14.— Los capitanes cuidarán de que los buques que maniobren en los puertos, o se hallen amarrados al muelle, no causen daño a éste, y serán responsables por toda avería originada por falta de ellos.

Art. 15.— Queda prohibido poner sobre el muelle botes,

cancas, u ojetos del uso de los buques, sin permiso del Comandante de Puerto.

Art. 16.— Los capitanes de buques fondeados en los puertos o radas deben prestarse mutua ayuda cuando lo necesitaren, según las reglas, costumbres y usos marítimos.

Art. 17.— Está prohibido echar dentro del puerto lastre, sustancias corrompidas y deperdicios, los cuales deben ser llevados al lugar que la Comandancia del Puerto indique.

Art. 18.— Ningún capitán de buque podrá sondear la barra o el puerto, sin autorización del Comandante de Puerto.

No podrá tampoco halar su buque a tierra, darlo de quilla o de la banda, ni dar fuego al fondo del buque, sin el permiso del Comandante de Puerto.

Art. 19.— Ninguna embarcación puesta en observación podrá fondear en el puerto, y permanecerá fondeada en el lugar que se le indique hasta que se cumpla el tiempo de observación señalado.

Art. 20.— Los buques puestos en cuarentena deben cumplirla en el lugar que las autoridades de sanidad designen, y el capitán o el consignatario deben pagar los gastos que se ocasionen

Art. 21.— Los capitanes de buques mercantes nacionales podrán desenrolar miembros de la tripulación notificándolo dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al Comandante del Puerto de su registro. Para el enrolamiento, la notificación debe ser previa.

Art. 22.— Toda embarcación que entre a puertos de la República o salga de ellos llevará enarbolada la bandera de su nación.

Art. 23.— Los remolcadores, lanchas, botes y embarcaciones de cualquier clase y porte, destinados a las operaciones de remolque, de transporte de pasajeros y de carga y descarga dentro de los puertos, y de navegación en los ríos de la República, han de ser nacionales. No se permitirá que se dediquen a esos servicios las embarcaciones de matrícula extranjera.

Art. 24.— Los Prácticos, Vigías e Inspectores de Costas,

actuarán bajo la dependencia inmediata de los Comandantes de Puerto.

Art. 25.— Los buques nacionales y extranjeros, para indicar la necesidad de Práctico, harán uso de la bandera del Código Internacional de Señales destinada para este fin.

Art. 26.— Corresponde al Práctico, exclusivamente, pilotear las embarcaciones mercantes y de guerra, nacionales o extranjeras, a la entrada y salida de los puertos.

Art. 27.— Los Prácticos están obligados a salir al encuentro de las embarcaciones y a llevarlas mar afuera, uniformados y con la bandera nacional enarbolada en la popa del bote que usen para el servicio. En la proa llevarán la bandera Internacional del Práctico o sea una bandera azul con un cuadro blanco en el centro.

El uniforme de los Prácticos será determinado por el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 28.— Siempre que el Práctico juzgue peligrosa la entrada o la salida de una embarcación, lo participará al capitán del buque una vez llegado a bordo; si el capitán insiste en la entrada o en la salida el Práctico le exigirá un documento que pruebe la insistencia y ampare su responsabilidad. Si el capitán se negaré a ello, el Práctico no prestará sus servicios a la embarcación y dará aviso oportuno al Comandante de Puerto, el cual redactará un acta del incidente y lo comunicará al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Párrafo.— Cuando la entrada o salida de la embarcación pueda causar daños al puerto, el Práctico negará sus servicios y comunicará la ocurrencia al Comandante del Puerto, el cual procederá, en este caso también, a dar cuenta al Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 29.— Queda prohibido a los botes destinados al servicio del Práctico admitir a su bordo carga o pasajeros.

Art. 30.— Los Vigías están obligados a señalar los buques que divisen, así como informar a los Comandantes de Puerto respectivos de la ocurrencia de todo suceso marítimo que observen.

Art. 31.— Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto sin su correspondiente despacho.

Art. 32.— Los capitanes de buques que infringieren las disposiciones de la presente ley, o que se negaren a cumplir las órdenes dictadas por el Comandante de Puerto en ejecución de la misma, están sujetos a una multa no menor de veinticinco pesos ni mayor de quinientos pesos. Los Comandantes de Puerto requerirán del capitán o consignatario del buque una fianza satisfactoria por el máximum de la multa señalada en el presente artículo, mientras recae la decisión del caso por parte de los tribunales ordinarios de justicia.

Art. 33.— No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el capitán o consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas. No obstante la fianza, el Comandante de Puerto podrá ordenar la suspensión o interrupción de las operaciones, si así lo juzga necesario.

Art. 34.— Cuando la República se encuentre en estado de guerra las zonas portuarias podrán ser declaradas bajo la administración militar, por decreto del Presidente de la República. En este caso, las funciones de Comandante de Puerto estarán a cargo de un Oficial del Ejército designado por el Poder Ejecutivo, y las actividades de los particulares dentro de dichas zonas portuarias se regirán por las reglamentaciones especiales que dicte el Poder Ejecutivo, en interés de la defensa nacional.

Art. 35.— Queda abrogada la ley para el Régimen de las Comandancias de Puerto de fecha 16 de junio de 1897 y cualquiera otra disposición contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly.

M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle,

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 105, que dispone que los impuestos de patentes de exportación e importación sean recaudados por las aduanas.— G. O. Nº 5819, del 31 de Octubre de 1942.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 105.

UNICO:— El cobro de los impuestos de patentes de exportación e importación establecidos en el acápite E. número 2 y 3, y en el acápite I, número 1, de la Tarifa contenida en la Ley de Patentes en vigor, así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Inde-